



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/89/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se declara fundado el agravio hecho valer por la suplente de la *** ** del Ayuntamiento de *** **

*** , Oaxaca, respecto de la indebida retención de sus dietas, y la obstrucción sistemática de sus funciones, lo cual, en el contexto, acredita la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....3

2. COMPETENCIA 4

3. PROCEDENCIA. 4

4. ESTUDIO DE FONDO..... 6

 4.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal..... 6

 4.2. Síntesis de los agravios..... 15

 4.3. Metodología de estudio 16

 4.4. Cuestión a resolver..... 16

 4.5. Decisión..... 16

 4.6. Justificación de la decisión. 17

 4.6.1. Contexto de identificación del municipio..... 17

 4.6.2. Marco normativo relevante 19

 4.6.3. Prerrogativas de la suplente de la ***** **** 28

 4.6.4. Si bien, no se acredita que el Cabildo haya destituido a la actora, sí se acredita que indebidamente le fue suspendida su dieta 30

 4.6.5. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción de ejercer las funciones de su cargo y existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de actos tendentes a menoscabar su persona y que tuvieron un impacto desproporcionado en la misma 33

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 45

6. RESOLUTIVOS 52

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de ***** ****
*******, Oaxaca

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca



Presidente Municipal

Presidente Municipal de ***
 *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante asamblea general comunitaria se integró el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2023- 2025

1.2. Calificación de la elección. Mediante acuerdo *** ***, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, lo que a su vez fue confirmado por este Tribunal en la sentencia *** *** y posteriormente por la Sala Regional Xalapa, en la diversa ejecutoria *** ***.

1.3. Demanda. Por acuerdo de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos que nos ocupa, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado con la clave **JDCI/89/2023**.

1.4. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo de treinta de agosto, el Pleno del Tribunal determinó no ha lugar, respecto a la solicitud de la actora sobre el dictado de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo prueba en contrario.

medidas de protección a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos, toda vez que existen medidas vigentes dictas por la Comisión de Quejas dentro del expediente ***** **** .

1.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de diciembre, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente e integrantes del Ayuntamiento de ***** **** , Oaxaca, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como suplente de regiduría, lo cual, además, pudiera actualizar violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Requisitos de procedibilidad del juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a),



82, numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. En el caso la actora dice ser obstruida en su cargo con el actuar de la autoridad responsable, ya que estima ello es una transgresión a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir con dichos actos dice sufrir violencia política en su contra.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de conductas relacionadas con VPG, las cuales pueden controvertirse a cada momento, pues se trata de actos tendentes a que la privación de derechos político-electorales.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de suplente de la *** *** *** del ayuntamiento de *** ***

***, impugnando de las autoridades responsables, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, si del contenido del expediente y conforme lo informado por la responsable se constata que la actora fue electa

como suplente de la *** *** *** del Ayuntamiento, y denuncia una vulneración del ejercicio de sus derechos político electorales inherentes a dicho cargo, lo cual incluso puede en su caso acreditar VPG, es que se estima que a partir del dictado de una sentencia por parte de este Tribunal puede ser eficaz para restituir dicho derecho.

Por lo tanto, **se acredita la personalidad e interés jurídico** con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se **encuentra colmado** este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal

Manifestaciones de la parte actora

La actora en su carácter de suplente de la *** *** *** señala que mediante sesión de cabildo de treinta y uno de julio, fue destituida de su encargo, derivado de que las responsables se involucraron en su vida privada, ello, además, sin otorgarle derecho de audiencia.

Refiere que la separación de su cargo, fue debido a una relación sentimental iniciada con una persona extrabajadora del Ayuntamiento, señala la actora que el uno de enero tomó protesta como concejal suplente, con la precisión que, al ser precisamente suplente, no le fue expedida acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno.



En ese orden de ideas, narra la actora que en principio todo transcurrió con normalidad, y cada quien ejercía sus funciones, en un horario de nueve horas a las catorce horas y de diecisiete horas a las veinte horas, ejerciendo además los días domingos de diecisiete a veinte horas.

Además, precisa la actora que parte de sus funciones era supervisar las obras realizadas, en conjunto con la *** **

*** propietaria, además de realizar escritos, así como diversos trámites, y auxiliar a la regidora propietaria en su ausencia, por lo cual recibía una dieta.

En abril, afirma que solicitó permiso para ausentarse el domingo dos, lunes tres y martes cuatro, presentándose hasta el cinco siguiente, por tanto, el presidente municipal le indicó que se le habían agotado los permisos, derivado de los días que se ausentó, y porque no tenía la mejor actitud, ante lo cual la actora afirma se sorprendió, pero decidió no realizar alguna cuestión respecto a ello, para no provocar un problema mayor.

Señala además que solicitó permiso para ausentarse los días nueve, diez y once de abril, para presentarse hasta el día lunes doce de abril.

En mayo, refiere la actora, derivado de que llegaron recibos de luz con vencimiento, fue comisionada para cobrar, junto con la secretaria, en esa ocasión se extraviaron \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales afirma, le comentaron-sin precisar quién-, tenían que pagar, sin embargo, afirma que fue la propia secretaria quien cubrió el faltante.

El jueves ocho de junio, casi a la hora de salida, llegó el presidente y tesorero en visible estado de ebriedad, y se dirigieron a la oficina de la secretaria donde se encontraba la propia actora y la regidora de hacienda, *** ***, y la

secretaria *** ***. En ese sentido, afirma que el tesorero

le dio viáticos a la secretaria porque al día siguiente tenía saluda, y al igual que el presidente había pedido permiso el fin de semana.

Mientras eso ocurría, señala la actora que el presidente se dirigió hacia ella, preguntándole cómo se va a ir, que le preocupaba y que si quería él podía llevarla en la madrugada, a lo que la actora le contestó que era asunto de ella cómo se iba en la madrugada, y el presidente le preguntó si pretendía regresar, sino que ya firmara su renuncia.

Indica la actora que molesta le respondió que, si ya la quería fuera que la secretaria hiciera la renuncia en computadora, en eso, la regidora de hacienda contestó que no era necesario en computadora, que puede ser a lapicero, porque la computadora no servía, por lo que la actora contestó que así no firmaba, y le dijo al presidente que cuando estuviera sobrio hablaría con él.

El doce de junio siguiente señala la actora que el presidente en compañía del tesorero fueron a revisar la obra realizada en la comunidad el *** ***, en ese acto, se encontraban

bromeando con *** ***, regidora de hacienda, *** ***,

***, suplente de la regiduría de hacienda, y *** ***,

suplente de la regiduría de educación, así, afirma la actora que el tesorero le dijo que él le daba más dinero a cambio de que se fuera con él, ya que en ese momento iba a salir en compañía

con el presidente municipal al municipio de *** ***, a lo

que la actora, molesta le dijo que le ofreciera a otra persona, ya que a ella no le gustaba eso, señala la actora que el comentario le provocó enojo, ya que la misma se ha comportado educadamente y no había dado pie a dichas circunstancias.

Debido a ello, al día siguiente, en conjunto con su *** ***,

acudieron al domicilio del presidente municipal para aclarar lo



que había sucedido el jueves ocho de la semana pasada, señala la actora que le refirió que no le había agradado que dijera esas cosas estando ebrio, este refirió que no lo hizo de mala intención, que fue una pregunta nada más, que igual iba a salir al otro día con su familia que no iría solo, precisa la actora, que además se encontraba en el lugar *** ***, quien le dijo que se dejaba llevar muy fácil por los compañeros de trabajo.

En ese orden de ideas, señala que su pareja manifestó estar molesto por lo ocurrido, a lo que el presidente refirió que él *** ***, por lo que, calificó como una tontería.

Esa tarde, señala la actora, *** ***, encontró al tesorero *** ***, y le manifestó que quería hablar con él, por lo que en compañía de su pareja, el tesorero entró a la casa de la actora, una vez ahí, la pareja de la actora narró los hechos ocurridos, a lo que la *** ***, indicó que si la actora estaba segura de lo que estaba diciendo, afirmando la citada actora que había sido así y que además había testigos, a lo que la *** ***, indicó que investigaría y que además, promovería una demanda por difamación.

Señala la actora que el trece de julio, aproximadamente a las veinte horas, cuando regresó a su oficina, vio que *** ***, salía de la oficina y algo le refirió a la *** ***, precisando que iba a regresar a buscar al presidente.

Así el quince de julio, señala que pasaron el reporte al presidente y en la tarde le citaron a la oficina, reuniéndose como a las dieciocho horas, en donde el tema abordado fue su vida privada, donde cada uno de los reunidos expuso su opinión, y el presidente municipal señaló que no podía pasar desapercibido

dicho problema, que *** *** *** y que tomaran en cuenta ese punto, por lo que concluyeron que se presentara la actora el lunes siguiente en compañía de sus padres para aclarar el problema.

Así el lunes diecisiete de julio acudió en compañía de su pareja, ya que la misma no vive con sus padres, en donde sus compañeras dieron opiniones, derivado de que *** *** *** aseguró que regresaría, y le señalaron que, en una sesión de Cabildo, se había decidido que, si una persona miembro del Cabildo tuviera *** *** *** con compañeros, iba a ser despedida.

Frente a ello la actora acotó que su pareja, *** *** *** de la ciudadana referida, ya no trabaja en el municipio, y que no debían involucrarse en sus temas personales. Señala que las personas integrantes del Cabildo afirmaron que con qué cara iban a atender un asunto de lo mismo, sabiendo que tienen una integrante del Cabildo haciendo lo mismo, que le iban a mandar citatorio a la maestra y su ex marido para arreglar todo, junto con ella.

Además, señala la actora que le suspendieron por setenta y dos horas, a lo que la misma refirió que era injusto y que además existían otras dos personas en las mismas condiciones, a lo que refirió el presidente que si hay pruebas también les destituirían.

Así refiere la actora que se presentó el veinte de julio, sin embargo, no se encontraba el presidente municipal, por lo que derivado de un asunto personal, no pudo regresar sino hasta el treinta y uno de julio, en donde buscó al presidente y este en compañía de la regidora de hacienda, de obras, de educación y síndico le indicaron que ya habían decidido en un acta de Cabildo su destitución, a lo que ella indicó que no estaba de acuerdo porque están trasgrediendo sus derechos.



Respondiéndole que le iban a pagar el mes completo, y que firmara su oficio donde dice que le pagarían el mes completo, en donde, además, estaba escrito el motivo de la destitución.

Asimismo, la actora solicitó copia del acta, y estos se la negaron, preguntó sobre su dieta y el presidente le refirió que como le van a dar de baja no aparecería en nómina. A lo que la actora les señaló que no firmaría nada porque no estaba de acuerdo, además les increpó que haría una reunión con la comunidad de

*** ** sobre su destitución, a lo que el presidente municipal le respondió que no hay problema, que estaba en su derecho, que incluso podría hacer la reunión con las personas de la Cabecera de *** ** .

Asimismo, le indicaron querían hablar con sus papás sobre la destitución, a lo que la actora respondió que no había problema, a lo que solicitó fuera avisada para estar presente.

Fue en ese mismo día más tarde que fueron a la casa de los padres de la actora, acompañándole el síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de obras regidora de educación, suplente del presidente secretaria, pero fue el presidente quien tomó el uso de la voz y a su manera le indicó a su mamá el problema.

A lo que la madre de la actora refirió que eso tenían que hacerlo en la agencia municipal, para luego decir que en los asuntos personales de la actora ellos no se metían.

Por último la actora afirma que el último día que recibió su dieta fue en junio.

Manifestaciones de las responsables

La autoridad responsable afirma que, si bien el horario establecido para ejercer el cargo en el Ayuntamiento es el indicado por la actora, lo cierto es que este únicamente es aplicable a las personas propietarias, ya que las suplentes

únicamente cumplen funciones específicas que son asignadas por el Cabildo o en ausencia de las personas propietarias, ello derivado de la flexibilidad de horarios que otorga ser un municipio pequeño.

Contrario a lo afirmado por la actora, la responsable señala que la actora no realiza la verificación de las obras junto con la ***

*** *** propietaria, además de realizar escritos, trámites de documentos cuando la propietaria se ausentaba, pues afirman que la actora no usa la computadora y está actualizada con los programas necesarios para desarrollar actividades administrativas, sin embargo, refieren haber instruido a la secretaria municipal que en la medida de las posibilidades, tenga a bien preparar a las compañeras quienes tengan la intención de aprender para que en un futuro puedan auxiliarla.

Asimismo, afirman que es cierto que solicitó permiso para ausentarse los días 2, 3 y 4 de abril, ya que desempeñaba labores encaminadas a la preparación del aniversario luctuoso de *** *** *** como todas las personas suplentes, para que auxilien en las diversas actividades cívicas, sociales y deportivas, además afirma que se le solicitó a la actora la justificación de la ausencia, sin que la misma se haya realizado.

También señala la responsable que en efecto, los días nueve, diez y once de abril también **se ausentó la actora, lo cual no hizo del conocimiento de la *** *** *** propietaria ni del**

Cabildo, así, señala la responsable que el doce de ese mismo mes se presentó la actora manifestando que por problemas de salud se había ausentado, y que además no tenía que pedir permiso porque no era una empleada, lo cual contradice los acuerdos de Cabildo y lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 82, respecto a las licencias de las



personas integrantes del Cabildo, ya que la misma no justificó su ausencia.

Afirman que es falso lo que la actora narra que sucedió el veinticinco de mayo, relacionado con los recibos de luz y el extravío de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) y la exigencia de su pago, también señalan que es incierto lo relacionado al ocho de junio de dos mil veintitrés, respecto de la indebida conducta del tesorero y el presidente municipal.

En la misma tesitura, las responsables señalan que es falso lo que la actora indica sucedió el ocho y doce de junio relacionado con la actitud inapropiada del presidente y tesorero municipal, así como también, señalan que es falso que el trece siguiente, la actora y su pareja hubieran increpado al presidente y tesorero municipal respecto a su actitud desarrollada el ocho y doce de junio pasado.

Por otra parte, la responsable afirma que contrario a lo indicado por **la actora, no realiza alguna documentación sobre la obra pública, ya que es algo delicado derivado de los lineamientos institucionales**, en ese sentido, afirma que la integración de los expedientes de obra los realiza el asesor técnico municipal auxiliado por la secretaria municipal, por otra parte, señala que es cierto que el once de julio fue comisionada para entregar el formato de obra terminada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en compañía con un contralor municipal, sin embargo, menciona la responsable que ello es esporádico, sin embargo se les asigna estas comisiones porque se recibe una dieta..

Indica también la responsable que, los hechos relacionados con el trece de julio y la visita al Ayuntamiento de la ex pareja de la actora, la posterior citación a la oficina del presidente el quince de julio a las seis de la tarde para hablar de la vida privada de la actora, en donde le indicaron que se presentara el siguiente lunes en compañía de sus padres para platicar el problema, en

donde además le indicaron que en una sesión se había decidido que si una persona del Cabildo tenía alguna relación personal con alguien del propio Ayuntamiento sería destituido, y en consecuencia le suspendieron por setenta y dos horas, no sucedieron como lo narra la actora, ya que el presidente y en general el Cabildo se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales y administrativas que rigen su actuación, entre estos, garantizar los derechos humanos.

Por cuanto hace a que la actora no se incorporó a sus actividades, sino hasta el treinta y uno de julio, la responsable afirma que es cierto, pero que la actora se ausentó sin causa justificada, presentándose el siguiente treinta y uno de julio, únicamente a exigir su dieta del mes de julio, sin que justificara el abandono del cargo, además, afirma que la actora indicó que solo quería que se le pagara la dieta, que tenía otros planes y que el cargo no le interesaba, y que, en caso contrario, iba a ejercer sus derechos ante los tribunales.

Señala la responsable que a la actora se le enseñó el acta de la sesión extraordinaria de veintisiete de junio, donde se aprobó suspender las dietas de todas las personas del Ayuntamiento, en los meses de julio, agosto y septiembre, para reanudarse en octubre, ello para hacer frente a los adeudos del Ayuntamiento con el Servicio de Administración Tributaria, así como otros diversos gastos.

Establece la autoridad responsable que es falso que el treinta y uno de julio, el presidente municipal, la regidora de obras, regidora de educación y síndico le dijeron, en respuesta a su supuesta ausencia, que ya habían decidido destituirla mediante una sesión de Cabildo, y que le iban a pagar el sueldo del mes completo, solicitándole que firmara un documento donde se incluiría los motivos de su destitución.

También señala la responsable que es falso que la actora haya solicitado copia del acta de destitución, y lo precisado por el



presidente respecto de que le van a dar de baja a la actora de la nómina, así como la supuesta plática con los padres de la actora.

Señala la responsable que es cierto que a la actora se le paga una dieta, aun cuando la misma continuamente se ausenta, y sin embargo no se le ha iniciado un procedimiento administrativo, aun cuando, señala la responsable, existen causales para ello, así, señala la responsable que por el contrario se le ha invitado para que cumpla con sus tareas, ya que la administración es incluyente lo cual se corrobora al tener seis mujeres y cuatro hombres en la integración del Ayuntamiento.

Señala la responsable que en ningún momento se han comportado irrespetuosamente con la actora, y por el contrario se ha instruido a las concejalías con mayor experiencia que auxilien y apoyen a las personas sin experiencia, ya que ello contribuye a la ciudadanía y al desarrollo de las funciones específicas.

Así, señalan que en ningún momento se han entrometido con la vida privada de la actora, sino que, respecto a su desempeño se le ha exhortado a ser responsable, ya que, afirman, se ausenta periódicamente sin causa justificada y sin conocimiento del Cabildo.

Por último, objetan todas las pruebas acompañadas por la actora

4.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, **se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.**

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica²; en esencia, la

² A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

promovente señala que, derivado de decisiones personales se le ha obstruido el ejercicio de su cargo, de tal suerte que incluso se le ha presionado para renunciar y se le ha amenazado con destituirle, lo que en su contexto podría acreditar VPG.

4.3. Metodología de estudio

Para el análisis de la controversia planteada se debe tomar en cuenta que los derechos de la persona justiciable se ejercen dentro de una comunidad indígena que goza de autonomía y autogobierno, de suerte que las reglas e instituciones que la comunidad aprueba extinguen o crean derechos, en ese sentido atendiendo al pluralismo jurídico propio de los juicios en el régimen de los sistemas normativos internos, previamente se tendrán que evaluar las normas e instituciones involucrados, y sobre ese andamiaje estructural se contrastará los derechos político electorales involucrados.

A partir del anterior ejercicio se examinará si de los hechos acreditados es posible advertir la obstrucción y si de ello se puede obtener si se acredita la VPG.

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

4.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si de lo narrado por la actora, y lo establecido en autos, puede constatarse una obstrucción al ejercicio de su cargo, y si de ello se actualiza la VPG.

4.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo,

³ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



consistente la indebida retención de sus dietas y las conductas sistemáticas que, en su contexto, limitan el libre desempeño de su función y en consecuencia acreditan VPG.

4.6. Justificación de la decisión.

4.6.1. Contexto de identificación del municipio

Ubicación. El Municipio de ***** ***, Oaxaca**; está ubicado en la región de la ***** ***, entre las coordenadas *** ***, latitud norte y *** ***, longitud oeste, a una altura promedio de ***** ***, metros sobre el nivel del mar.****

Limita al oriente con ***** ***, al poniente con *** ***, y al norte con el ***** ***,****

***** ***,**

Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de ***** ***, Oaxaca**; fue de ***** ***, habitantes, ***** ***, (49.8%) son mujeres y *** ***, (50.2%) son hombres.****

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 41.3% del total de la población (281 habitantes). Las lenguas indígenas más habladas son el ***** ***, con 265 habitantes, *** ***, con 6 habitantes y *** ***, con 6 habitantes.**

Forma de gobierno. En el municipio de ***** ***, la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional**

de usos y costumbres, la cual se realiza mediante una asamblea comunitaria convocada por la autoridad municipal pero desarrollada por la mesa de los debates para el objeto de integrar el Ayuntamiento.

En las asambleas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se constata la participación de otras autoridades o figuras de la comunidad, por ejemplo en la asamblea llevada a cabo en dos mil diecinueve para el ejercicio 2020-2022, suscribió el acta respectiva el presidente del Comisariado de Bienes Comunales, asimismo en el acta de dos mil veintidós, celebrada para elegir a la administración 2023-2025, suscribió el acta el Agente de la ***** *** *****, el presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, la presidenta de la asociación de padres de familia de la telesecundaria, y el presidente de la asociación de padres de familia de la escuela primaria.

Método de elección. De las actas de asamblea que obra en autos, se advierte que, para la elección de integrantes del Ayuntamiento, en la asamblea de elección, una vez que la autoridad municipal instala la asamblea y declara el quorum, la asamblea elige una mesa de debates, quien es la autoridad que conduce la elección.

Posteriormente se somete a consideración de la asamblea la forma de elección, históricamente ha sido mediante ternas de cada una de las concejalías tanto propietarias como suplentes.

Participación de las mujeres. En las últimas cuatro elecciones puede advertirse que la participación de las mujeres ha ido incrementando, sin que hasta el momento haya trascendido más allá del cumplimiento del principio de paridad, conforme a su vertiente numérica, toda vez que nunca ha ejercido una mujer como síndica o presidenta, en calidad de propietarias.



En efecto, en el año dos mil trece no se eligió a ninguna mujer a las concejalías, ya sea propietaria o suplente, en dos mil dieciséis, se eligieron a dos mujeres a cargos de regidurías, posteriormente en dos mil diecinueve se eligieron a cuatro mujeres en las fórmulas de las regidurías de hacienda y de educación.

Fue hasta el dos mil diecinueve que el Ayuntamiento contó con una integración de mayoría de mujeres, en esta se eligieron a todas las regidurías mujeres, de suerte que la presidencia y la sindicatura siguen siendo ejercidas por parte de hombres.

4.6.2. Marco normativo relevante

➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período

para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁴.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el

⁴ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁶

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán



para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁷.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁸ determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁸En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera



representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁰, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario

¹⁰ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹¹ señalan:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹²

¹¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹³.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹⁴

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.6.3. Prerrogativas de la suplente de la *** **

Conforme al artículo 115 de la *Constitución General*, el municipio se conforma de una presidencia, sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, según cada entidad.

La fracción I en su párrafo cuarto señala que, si algún integrante del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, se realizará sustitución en favor de su suplente o se procederá conforme la ley.

En ese sentido, es claro que el texto constitucional define que una persona integrante del Ayuntamiento, ejerce materialmente en primer momento tratándose de personas propietarias del cargo, y en un segundo momento las personas suplentes, en virtud de la ausencia o negativa de la propietaria.

Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, en atención del artículo 2º de la *Constitución General*, las normas conocidas



deben de interpretarse de acuerdo al contexto y reglas de la comunidad indígena de que se trata, pues en uso de su facultad de autogobierno las comunidades tienen y generan instituciones y normas que deben de tomarse en cuenta y asumirse como verdaderos instrumentos jurídicos que crean o extinguen obligaciones y derechos en la comunidad.

En el caso en concreto se obtiene que no se encuentra controvertido que las suplencias de todas las personas propietarias en el Ayuntamiento ejercen funciones auxiliares de sus regidurías, sindicatura o presidencia correspondiente. Tampoco se encuentra controvertido que se ha establecido una dieta en favor de las suplencias.

En el caso de la suplente de la ***** *** *****, la misma señala que parte del ejercicio de sus funciones es supervisar las obras realizadas, en conjunto con la ***** *** ***** propietaria, además de realizar escritos, así como diversos trámites, y auxiliar a la regidora propietaria en su ausencia.

Respecto a este punto la autoridad responsable señala que no le asiste la razón a la actora, en cuanto que realiza supervisión de obras en conjunto con la ***** *** ***** y que además coadyuva en la realización de trámites y escritos, ya que afirma la responsable, la actora no cuenta con conocimientos técnicos para elaborar dichos documentos o demás funciones administrativas.

Sin embargo, para este Tribunal es cierto que la actora en su calidad de suplente de regiduría, como parte de sus funciones coadyuva a la ***** *** ***** en la revisión de obras, y en la realización de tramites y documentación necesaria para el desempeño de las funciones de la concejala propietaria.

Ello es así porque en el presente caso correspondía a la responsable acreditar su afirmación, pues las personas integrantes del Ayuntamiento se encuentran en una mejor condición de evidenciar con las constancias atinentes que la actora no cuenta con participación alguna o bien la naturaleza de sus funciones.

En ese sentido, es frente a estos aspectos de los derechos de la actora que se analizará la obstrucción en el ejercicio del cargo y en su caso la VPG.

Es criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no toda violencia política contra las mujeres es de exclusivo conocimiento de los tribunales electorales.

Lo anterior porque para actualizar su competencia en la vía restitutiva debe sustentarse específicamente en una obstrucción frontal al ejercicio de un cargo de elección popular ya que los órganos electorales se encuentran erigidos de forma especializada para garantizar que el mandato contenido en una elección pueda ser efectivo.

4.6.4. Si bien, no se acredita que el Cabildo haya destituido a la actora, sí se acredita que indebidamente le fue suspendida su dieta

En primer término, es un hecho no controvertido que le actora fue electa como suplente de la *** ** en asamblea general de dos mil veintidós.

Tampoco se encuentra controvertido que desde que inició la administración municipal la actora se ha desempeñado como suplente de la *** ** , por lo cual recibe una dieta.

De manera general tampoco se encuentra controvertido que surgió un conflicto personal, entre la actora y una tercera



persona, lo cual incluso, implicó que ello trascendiera al conocimiento de integrantes del Ayuntamiento y que incluso ello impulso reuniones y pláticas sobre la problemática, al seno de la integración del referido Ayuntamiento, lo anterior bajo el propio reconocimiento de la responsable.

Sin embargo, por lo que hace a la destitución de la actora, se estima que ello es inexistente, lo anterior porque obra en autos la certificación realizada por la secretaria municipal donde indica que no obra en los archivos del Ayuntamiento, alguna acta relacionada con la destitución de la actora, para este Tribunal dicha documental pública hace prueba plena conforme al artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*, además, debe tomarse en cuenta que la secretaría municipal tiene de entre sus facultades, la de tener a su cargo el archivo municipal, así como llevar y conservar los libros de actas, de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

Así, tomando en cuenta que no existe prueba en contrario, pese a que se otorgó vista de dichas documentales a la parte actora, sin que se controvirtiera, es que se tiene por cierto que no se realizó destitución alguna en contra de la actora el treinta y uno de julio, mediante sesión de Cabildo.

A mayor razón conviene precisar que el Ayuntamiento no cuenta con las facultades de suspender o revocar por sí mismos a sus integrantes, conforme el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal.

En tal virtud de autos se constata que la falta de dietas reclamada por la actora obedeció a que el veintisiete de junio, el Cabildo aprobó la retención de las dietas de todas las concejalías propietarias y suplentes, para hacer frente a las deudas derivado de compromisos u obligaciones con otras autoridades.

En efecto, obra en autos copia certificada del acta de sesión del veintisiete de junio, la cual hace prueba plena conforme al artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*, en donde se define que la suspensión de dietas obedece a un intento de sanear las finanzas del municipio, con base en la partida designada para las dietas de integrantes del *Ayuntamiento*, asimismo, obra copia certificada de una circular por la que se comunicó la decisión del Ayuntamiento, así como del oficio de veintiocho de junio, en donde se informó esta decisión al tesorero municipal, documentales que de la misma manera, hacen prueba plena conforme al artículo ya citado.

En ese sentido, existe suficiente evidencia para acreditar que, si bien no se ha destituido a la actora, sí se aprobó la retención de su dieta en los meses de julio, agosto y septiembre, y que debería reiniciarse el pago en el mes de octubre, esto último, no se ha acreditado en autos del expediente.

Sin embargo, aun y que se estime que esta es la verdadera razón de la falta de pago de dietas a la actora, y no su presunta destitución, lo cierto es que fue indebido que la responsable asumiera esa decisión.

Ello porque conforme la directriz de la tesis LXX/2015, DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN, así como de la interpretación de los artículos 127 y 138 de la *Constitución Estatal* se obtiene que es un derecho recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de una función, cargo o comisión, por tanto, la modificación a la prerrogativa establecida, afecta el ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, no existe una potestad en favor del Ayuntamiento para retener la dieta de la actora, pues aun justificándose en la necesidad financiera ello trastocaría derechos político electorales.

Lo anterior no rige con libertad hacendaria del Ayuntamiento, pues este puede disponer conforme a Ley, de los impuestos que



procedan respecto a las actividades que estime objeto de tributación, más no la retención de recursos, pues estos se tratan ya de derechos adquiridos por parte de la actora.

En ese sentido, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento a través de su presidente municipal que erogare las dietas a la actora correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como también las correspondientes a las generadas de septiembre al dictado de esta resolución, esto es octubre, noviembre y la primera quincena de diciembre, pues la actora también precisó como pretensión que se le paguen sus dietas que se causen en la sustanciación del presente juicio, sin que la responsable al momento haya acreditado que, conforme su acuerdo de Cabildo, haya reiniciado el pago de dietas en octubre.

Ahora bien, se precisa que la actora afirmó recibir una dieta mensual por la cantidad de \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 M.N.), lo cual no fue confrontado por la responsable, de ahí que deberá tomarse dicha cantidad como cierta para efectos de las dietas de la actora, y conforme a ella se deberá realizar el pago correspondiente.

4.6.5. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción de ejercer las funciones de su cargo y existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de actos tendentes a menoscabar su persona y que tuvieron un impacto desproporcionado en la misma

Menciona la actora que a partir de que inició una relación sentimental con una persona extrabajadora del *Ayuntamiento* se han derivado diversos acontecimientos que obstruyen el ejercicio de su cargo y que, en su concepto, acredita VPG.

En su demanda, la actora precisa dos hechos causantes de la obstrucción de su ejercicio del cargo, uno derivado de una relación sentimental y el actuar del Cabildo a partir de ello, y otro

relacionado con las conductas del presidente y tesorero municipal para con la actora.

Conviene establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que no toda violencia debe entenderse como violencia política en razón de género tutelable en la materia electoral.

Lo anterior porque para establecer si la controversia es materia de los tribunales electorales se hace necesario que la afectación se traduzca en circunstancias concretas que tengan relación directa con el ejercicio material del derecho político electoral de la persona víctima, valorando además cada caso en concreto¹⁵.

En ese sentido, para establecer los actos que podrían obstruir el derecho político electoral, es preponderante tener en cuenta las funciones que se ha acreditado ejerce la actora.

En ese orden de ideas la actora señala que el ocho de junio el presidente le refirió frases que la actora estimó inapropiados.

El doce de junio señala la actora que, en una revisión de obra, el tesorero también le expresó frases que la actora estimó impropias.

También afirma la actora que el quince de julio, luego de la visita de la ex pareja de la actual pareja de la actora, el presidente municipal le mandó llamar. Así señala la actora que en una reunión el diecisiete de julio cada integrante del Cabildo emitió su opinión, indica además que el presidente municipal le refirió que ello -iniciar una relación sentimental-, era algo que no podía dejarse delado.

Así señala que el Cabildo había decidido que, si una persona integrante del Ayuntamiento tenía relaciones sentimentales con compañeros, iba a ser despedida, también, señala la actora que

¹⁵ Véanse las diversas ejecutorias SUP-REP-158/2020, emitida por la Sala Superior; SX-JDC-288/2023 emitida por la Sala Regional Xalapa, y demás relativos



las responsables indicaron que mandarían diversos citatorios a las demás personas involucradas para arreglar los problemas.

Derivado de eso, también afirma la actora que fue suspendida por setenta y dos horas, y que el presidente le dijo que pensara bien las cosas y se volviera a presentar el veinte de julio siguiente, además, refiere que el treinta y uno de julio la regidora de hacienda, de obras, de educación y el síndico le indicaron que había sido destituida por el Cabildo y que incluso pretendían que la misma suscribiera un documento donde se le explicaba el motivo de su destitución.

Así señala la actora que solicitó copia del acta de destitución a lo que la responsable se negó, además precisa que acontecieron diversos hechos que incluso implicaron a su madre, todo, a partir del conflicto entre una tercera persona y la *** ** de la actora.

Ahora bien, para definir las conductas acreditadas y las personas responsables se debe atender a que los actos denunciados se vinculen específicamente con el ejercicio de su cargo.

En tal virtud, si bien la actora precisa actos de todo el Ayuntamiento, además de cuestiones específicas atribuidas al presidente y tesorero municipal, para este Tribunal las conductas del tesorero municipal escapan de la materia electoral.

Ahora bien, como se ha precisado no toda violencia política o bien de género es tutelable en la materia electoral, en tanto, en el presente asunto para determinar la supuesta obstrucción en principio habrá que distinguir los actos objetivamente constatados.

- Que la actora fue suspendida por setenta y dos horas
- Que no existe acta de destitución en contra de la actora
- Que surgió un conflicto que incumbe a la actora, derivado de una tercera persona, *** ** de la actora.

- Que las personas integrantes del Cabildo cobraron participación y opinión en dicho conflicto.

Por su parte, al tesorero municipal la actora reclama conductas que pudieran acreditar acoso, hostigamiento, ya de carácter laboral o sexual, sin embargo, de la conducta denunciada la actora no hace depender la obstrucción del ejercicio de su cargo.

En tanto, que, como se ha referido, para poder tutelar el derecho reclamado, se hace patente que en sede jurisdiccional electoral la conducta afecte objetivamente derechos político electorales, pues es en ese supuesto que se actualiza la competencia de este Tribunal para analizar el derecho tutelado.

Ello no quiere decir que lo narrado por la actora atribuido al tesorero municipal no deba ser analizado y en su caso sancionado por autoridad competente, de ahí que es procedente que la demanda presentada por la actora, sea hecha de conocimiento de la Fiscalía General, así como de la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que determinen lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, si bien la actora precisa actos en contra de diversas personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, lo cierto es que tanto los actos narrados, como los efectos de la obstrucción son encaminados a atribuirle ello al presidente municipal, lo anterior es así porque es el presidente municipal en quien descansa la potestad de hacer cumplir la ley en el municipio y es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, además que se realizan denuncias específicas respecto del presidente municipal, de ahí que sea dicha autoridad, en quien descansa el análisis de la obstrucción alegada por la actora.

Ahora bien, respecto a los actos narrados por la actora, conforme la suplencia de la queja debe interpretarse que la justiciable señala que sistemáticamente se han cometido conductas lesivas en su contra, lo que ha traído como



consecuencia un daño en su vida personal y en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Conforme lo anterior, para este Tribunal existe convicción de que, tal como lo narra la actora, la misma ha sido víctima de diversos actos y omisiones que en su conjunto han configurado violencia política contra las mujeres en razón de género.

En principio, la actora sostiene que realiza documentos y coadyuva en la revisión de obras en conjunto con la *** **

***, frente a ello la responsable en lo inmediato descalifica la actuación de la actora, y señala que la misma no tiene la preparación adecuada para realizar funciones administrativas.

Sin embargo, estas afirmaciones son realizadas desde una posición de superioridad, con sesgo de género, ello puede evidenciarse a partir de que, de manera aislada, tilda a la actora de no tener conocimientos administrativos, y por otra parte, dispone de otra mujer -la secretaria municipal-, para capacitar, a más mujeres, ya que, conforme se relata, la propia responsable señala que a la integrante que guste podría dársele capacitación, sin que de alguna manera se haga patente si también los hombres necesitan dicha capacitación, o qué funciones realizan los demás como para no estar en aptitud de realizar funciones auxiliares dentro del Ayuntamiento.

Además, la responsable señala que la actora cuenta con flexibilidad en sus horarios, de suerte que únicamente se encuentra condicionada a atender lo mandado por el Cabildo o la *** ** propietaria, sin embargo, remite una lista de asistencia en donde se hace patente las faltas de la actora.

En ese sentido, dicho elemento probatorio es contrario a lo sustentado por la responsable, pues en el caso se acredita que contrario a lo afirmado, sí se cuenta con un control estricto de

asistencia de las personas del Ayuntamiento, incluida en esta a la ahora actora.

Además, del informe circunstanciado puede evidenciarse que la responsable afirma la existencia de los hechos suscitados el ocho y doce de junio, así como la suspensión del día diecisiete de julio, ya que en este, señala que los hechos narrados por la actora no acontecieron de la forma en que ésta lo indica, sin embargo, no aporta mayores pruebas o carga argumentativa para desvirtuar lo referido por la actora, en tanto, ello genera convicción de que a partir del problema personal suscitado entre la actora, *** ** y una tercera persona, el presidente municipal decidió suspenderla por setenta y dos horas, sin que se haya desahogado un procedimiento al respecto, y ello, fue con el objeto de que la actora reflexionara sobre lo acontecido.

Desde la perspectiva de este Tribunal, dicho acto revictimizó a la actora, pues la responsable en lugar de asumir un papel de prevención de afectación de derechos, dio mayor valor a los argumentos vertidos en contra de la actora, sin que se advierta que la suspensión pudiera dar pie a una solución al conflicto planteado, sino que, por el contrario, ello arrojó la carga de responsabilidad a la actora e involucró sus funciones, de suerte que fue impedida por setenta y dos horas para ejercer las mismas.

Tampoco se debe perder de vista en su informe circunstanciado, la responsable afirma que la actora no realiza las funciones auxiliares, porque ello se trata de procedimientos delicados, lo cual en el caso no justifica, y por el contrario robustece la versión de la actora, en el sentido de que los actos sistemáticos realizados por el presidente municipal afectan desproporcionadamente el ejercicio de sus funciones.

En suma, si la actora narra actos lesivos respecto a su persona, encabezados por el presidente municipal, al cual incluso



identifica como una persona que le ha propiciado acoso y hostigamiento, y frente a estos actos la responsable no desvirtúa lo alegado por la actora, sino que se limita a establecer que los actos no acontecieron de la forma en que lo dispone la actora, , sin que además acredite o al menos identifique cómo es que en su concepto acontecieron los hechos narrados por la misma, es que, bajo la reversión de la carga de la prueba, existe convicción de lo narrado por la actora, pues era necesario que la responsable desvirtuara las afirmaciones de la actora.

Por otro lado, si bien se ha acreditado que no se destituyó a la actora mediante acta de Cabildo, sí se acredita que se suspendió el pago de sus dietas, lo que, de manera ordinaria no significaría una lesión mayor a sus derechos, sin embargo, se debe tomar en cuenta que la retención de las dietas se llevó a cabo en el contexto de la suspensión de setenta y dos horas a la actora, derivado del conflicto personal que se hizo conocer a integrantes del Cabildo.

Así, la retención de dietas no fue comunicada oportunamente a la actora, es decir, previo a su emisión no se tomó su conocimiento, ni posterior se le notificó la decisión, aún y que se trataba de una afectación directa a los derechos de la actora, sin que sea suficiente que la responsable señale que el treinta y uno de julio que acudió la actora al Cabildo, le haya sido leído el acta de veintisiete de junio, por la que se aprobó la suspensión de dietas de todas las personas integrantes del Cabildo.

De ahí que, si la actora fue informada de su destitución, después de no haber recibido la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de julio, con base en los elementos contextuales de la controversia, es claro que para la actora la realidad era que había sido destituida, provocando con ello un estado de respecto a sus derechos político electorales.

Es además relevante que, en la litis, no se desvirtúa los escenarios de acoso sufrido por la actora los días ocho y doce

de junio, es decir, existe convicción de que estos sucedieron, en ese orden de ideas, tampoco se advierte que el presidente municipal hubiera realizado acto encaminado a tutelar, proteger, prevenir y erradicar el acoso denunciada por la actora.

Lo que en el caso, robustece la convicción de que los derechos de la actora se han visto sistemáticamente afectados, de suerte que incluso se le ha solicitado su renuncia, se la ha dejado de pagar dietas, se han afectado sus derechos sin previa notificación, se le hace nugatorio su derecho a ejercer el cargo derivado del supuesto desconocimiento de procesos administrativos, lo que en el contexto, claramente actualiza la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género denunciada, en contra del presidente municipal.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilizarían y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁶.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos acreditados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce que les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



fue electa se circunscriben a la indebida retención de sus dietas y el ejercicio libre de su cargo.

Por lo tanto, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁷ y cuyo estudio lleva a tener por acreditada la violencia política por razón de género por parte del presidente municipal, como se explica a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como suplente del Ayuntamiento.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como presidente municipal.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se **tiene por satisfecho dicho elemento**, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

El supuesto normativo **se acredita** porque como se precisó con antelación, es fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas

En ese sentido, se advierte una vulneración al ejercicio de su cargo, pues dentro de los derechos reconocidos se encuentra la de gozar de dietas, de ahí que se estima que la afectación es económica.

Además, se encuentra acreditado que sistemáticamente se ha limitado el ejercicio de la función de la actora, y se ha omitido dar debida atención a sus denuncias, además de que aminorar su cargo, derivado de un supuesto desconocimiento de trámites administrativos.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de los actos ya narrados, la retención de dietas y la suspensión de la actora por setenta y dos horas, pues incluso, llevó a la presunción de la actora de que realmente había sido destituida, ante el desconocimiento del acuerdo del Cabildo respecto a la suspensión de dietas de todas sus personas integrantes.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado



en las mujeres y iii. **Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **se acredita**, porque existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

Si bien, no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos¹⁸.

En el presente caso, cobra un valor preponderante del dicho la víctima conforme la reversión de la carga de la prueba, la cual funciona como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

En ese sentido, del estudio previo de hechos ya definido, se puede constatar que existen suficientes elementos para advertir que lo denunciado por la actora se dirige a ella por ser mujer, ya que como se ha razonado, no se advierte que por el hecho del manejo de funciones administrativas se haya precisado mayores consecuencias a distintos hombres del Ayuntamiento, ya que

¹⁸ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023**.

incluso, afirma el presidente municipal, se ha dado la orden a otra mujer, la secretaria municipal, para capacitar a otras mujeres en funciones auxiliares, lo que lleva a concluir que existe un trato diferenciado sobre las mujeres de ahí que se estima que lo denunciado se dirigió a la actora por ser mujer y tiene un impacto diferenciado, además de que le afecta desproporcionadamente, pues le sitúa en la incertidumbre jurídica.

Ello, al no contar con un adecuado proceso de las situaciones que le afectan en el ejercicio de sus funciones, no ser tomada en cuenta para abordar decisiones respecto a sus derechos adquiridos, con la suspensión por setenta y dos horas, fue exhibida como un castigo a una situación que no era competencia del Cabildo, máxime que como se ha dicho, respecto a los hechos de acoso por parte del tesorero, los que el presidente municipal sí tuvo conocimiento, omitió realizar lo necesario para tutelar el derecho de la justiciable.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Por tales razones, al advertirse que la obstrucción a la actora tiene un sesgo de género, **se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política por razón de género** alegada por la actora.



Por otro lado, no pasa por alto para este Tribunal que la actora manifiesta actos altamente lesivos hacia su persona atribuidos al presidente y tesorero municipal, así como otros que pudieran implicar la permisividad de la conducta, por parte de quienes integran el Ayuntamiento.

Por lo que, sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación respecto al presidente y tesorero municipal, este Tribunal considera oportuno y necesario, **dar vista** a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a la **Contraloría interna del Ayuntamiento de *** ***, y al Congreso del Estado** para que en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

5.1. En el presente caso, al haberse establecido que la parte actora tiene derecho al pago de sus dietas, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la parte actora son los siguientes:

Mes	Quincenas adeudadas	Cantidad
Julio	2	\$6,000.00
Agosto	2	\$6,000.00
Septiembre	2	\$6,000.00
Octubre	2	\$6,000.00
Noviembre	2	\$6,000.00
Diciembre	1	\$3,000.00
Total		\$33,000.00

De ahí que, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la actora, por la cantidad que asciende a \$33,000.00 (Son treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***)
NÚMERO DE CUENTA	*** *****)
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***)
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***)
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***)

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

5.2. Al declararse fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y tomando en cuenta lo narrado por la actora, como medida de no repetición, se conmina al Ayuntamiento, para que, por única ocasión, determinen la persona que realizara las gestiones administrativas relacionadas con el pago de dietas de la actora, a excepción del tesorero, pues este ha sido señalado por la actora como posible victimario.

Ello, con el objeto de que se continúen efectuando el pago de las dietas y demás emolumentos que le correspondan a la



actora, como suplente de la ***** *** *****, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

5.3. Aunado a lo anterior, las demás personas integrantes del Ayuntamiento quedan vinculadas a brindar todas las facilidades a la actora para que pueda desempeñar sus funciones como suplente de la ***** *** *****, así como coadyuvar en los efectos precisados de esta sentencia, relacionados con la administración municipal.

5.4. Se ordena a la contraloría interna de ***** *** *****, Oaxaca, inicie el procedimiento que en derecho corresponda, por los presuntos actos narrados por la actora atribuidos tesorero municipal.

Se vincula a las personas integrantes propietarias integrantes del Ayuntamiento para que procuren y coadyuven con el inicio de dicho procedimiento.

En caso de que no cuente con contraloría interna, deberá atender el presente efecto la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la información, o bien la comisión acordada por el Cabildo

5.5. Se declara la existencia de VPG cometida por ***** *****, *******, presidente municipal de ***** *** *****, Oaxaca, en tal virtud se ordena, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

5.6. Como garantía de satisfacción, se ordena a ***** *** *****, presidente municipal de ***** *** *****, Oaxaca, una vez que cause ejecutoria la sentencia, ofrezca una disculpa pública a la actora, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se deberá convocar a una sesión de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución y efectuarse la disculpa por parte de la persona aquí indicada.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable publique la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibiéndose al presidente municipal, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria. En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.



5.7. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas, de la misma manera, deberá de ampliar dicha capacitación a la población en general.

Debiendo informar a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste, ello hasta en tanto permanezcan en cargo las partes de la presente controversia.

5.8. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en lo inmediato, inicie un programa de concientización e información de los derechos político electorales de las mujeres, el cual debe ir dirigido tanto al Ayuntamiento como a la población en general de ***** ****

*******, Oaxaca

Lo anterior, no sólo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, y población en general, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen VPG.

De la misma manera, se vincula al Ayuntamiento para que preste las facilidades a las anteriores autoridades en el desarrollo de sus actividades y acudan a aquellas que sean convocadas.

Apercibidas las personas integrantes del Ayuntamiento que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

5.9. Como medida de no repetición. Con base a lo aquí analizado, se estima la siguiente calificación de la falta:

Se califica la falta de grave, ello a partir de que, fue acreditado que fue omiso en erogar dietas, además de invisibilizarle en sus funciones y revictimizar pese a ser presunta víctima de acoso.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano *** ***,

presidente municipal de *** ***, Oaxaca, por un periodo de siete años y tres meses, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años al calificarse la falta como especial, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de cuatro años, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable y que, al atender las disposiciones de este Tribunal se advierte la condición de atender lo ordenado por las diversas autoridades en la materia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es dos años.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la



temporalidad base, es decir un año tres meses. Lo cual arroja, en suma, el resultado de siete años y tres meses.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente, determinación, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por las temporalidades aquí abordadas.

5.10. Como medida de rehabilitación. Se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

5.11. Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

5.12. Se instruye al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

5.13. En cuanto a las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas toda vez que mediante acuerdo plenario de treinta de agosto se determinó que las mismas se encontraban tutelando por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se vincula a dicha autoridad para que, informe a este Tribunal una vez que las mismas hayan cesado.

5.14. No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

5.15. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada de la demanda del presente expediente y con ella notifique la presente sentencia, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Contraloría interna del Ayuntamiento de ***** ****, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora atribuida al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, presidente municipal de ***** ****, Oaxaca, conforme a lo razonado de la presente sentencia.



TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca e integrantes, den cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Controlaría Interna del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, y al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en la presente determinación.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante correo electrónico a las autoridades responsables, y por oficio a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/89/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/155/2023**.